

CONSTANCIA SECRETARIAL: El demandado **Municipio de Armenia** allego poder.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante:	Fredy Antonio Peñaloza Benítez
Demandado:	1. Constructora Diez Cardona S.A.S, Furel S.A, Construcciones Lezo S.A.S (conforman la Unión Temporal Puentes Armenia). 2. Municipio de Armenia y otros.
Radicación:	63-001-41-05-001-2019-00084-00

Armenia, Quindío, Tres (3) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte demandada **Municipio de Armenia**, allego memorial poder, se tiene notificado por conducta concluyente a dicho ente territorial del auto que admitió la demanda ordinaria laboral y las demás providencias proferidas en el presente trámite, conforme al artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Asimismo, de conformidad con el inciso 2° del artículo 91 del C.G.P., se advierte al demandado, que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, y dentro de los tres días siguientes, podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, y una vez vencido tal termino, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Igualmente, es pertinente aclarar que en tratándose de procesos ordinarios laborales de única instancia, la contestación de la demanda debe efectuarse dentro de la audiencia que se señale para tal fin, una vez surtida la notificación.

De otra parte, no se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Manuel Humberto Álzate González**, pues el memorial poder no cumple con los requisitos del artículo 74 inicio 2 del CGP, en efecto, la normatividad precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” En el presente caso, no se aprecia presentación personal en el documento allegado y tampoco se avizora que el mismo se concediera por mensaje de datos, pues el memorial poder fue remitido se realizó desde la dirección manoloalzate@hotmail.com el cual no pertenece al Municipio de Armenia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

CAM
Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Laborales 001
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia
Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Laborales 1
Juzgado Pequeñas Causas
Quindío - Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **4DE AGOSTO DE 2021**
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA